



H. Cabildo de Tonalá

Dr. Felipe Jarero Escobedo
Presidente Municipal

L.C.P. Guillermo López Mateos
Vicepresidente Municipal

REGIDORES

C. Ma. de los Angeles García Beato
L.A.E. Rubén Ramírez Coral
C. Celestino Ortega Hernández
Ing. Efrén Carrillo Yáñez
C. Luis Alfonso de Santiago García
C. Evelio Montoya Espino
C. Antonio Aguirre Cueva
C. Gonzalo Frías Coral
Lic. Marcos Arana Cervantes
C. Alberto Gutiérrez Bravo
Dr. Vicente Vargas López
Ing. Pascual de Anda Cárdenas

Lic. Carlos René Sánchez Gil
Secretario y Síndico

C. Marco Antonio Sifuentes Martínez
Director de Comunicación Social

Tiraje: 2,000 ejemplares.



ORGANO INFORMATIVO
DEL
H. AYUNTAMIENTO DE
TONALA, JAL. 1995-1997
AÑO II No. 6
SEPTIEMBRE DE 1996

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS

15-XII-94

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- El presente reglamento norma las diversiones y los espectáculos públicos que son organizados para el público, a través de eventos, tanto culturales como recreativos, que se desarrollen en este municipio de Tonalá, Jalisco, en protección del interés colectivo

ARTICULO 2°.- La autoridad municipal fomentará espectáculos como una forma de mejorar el nivel cultural de los habitantes y garantizará la seguridad, comodidad y, en general, los intereses de los espectadores, vigilando que los empresarios cumplan con los derechos y obligaciones, así como las condiciones a las que deben ajustarse los espectáculos y diversiones que presenten al público.

ARTICULO 3°.- Los individuos o las empresas que se dediquen a la presentación de espectáculos públicos, diversiones o cualquier otra actividad contemplada en este reglamento, deberán recabar previamente el visto bueno del oficial mayor de Padrón y Licencias, que sólo será concedido si se reúnen las condiciones establecidas en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales aplicables, recabando para ello la opinión favorable de la comisión de espectáculos del cabildo, quien señalará los requisitos que se deben cubrir para garantizar los intereses de los espectadores y la calidad de los espectáculos.

**REGLA-
MENTO
DE
ESPEC-
TÁCULOS**

ARTICULO 4°.- Tanto en las públicas, como en los locales cerrados o abiertos, se pueden presentar los espectáculos o diversiones públicas.

ARTICULO 5°.- Todos los locales destinados a la presentación de espectáculos o diversiones públicas deben ajustarse a lo estipulado en el presente reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 6°.- En los locales cerrados deberá colocarse en lugares visibles un croquis del inmueble, en el que se señalará con claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, y dar, gráficamente, una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

ARTICULO 7°.- Todos los locales cerrados deberán estar iluminados suficientemente y sin interrupción, desde que se abren para el ingreso de los espectadores hasta el retiro de los mismos.

ARTICULO 8°.- Los locales destinados a la presentación de espectáculos o diversiones públicas deberán tener letreros en todas las puertas que conduzcan al exterior, la palabra "salida" perfectamente visible y los demás señalamientos, a juicio de la Dirección de Obras Públicas Municipales y del departamento de Inspección y Reglamentos.

ARTICULO 9°.- Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, exigiéndose para el efecto la instalación de aire acondicionado y los aparatos purificadores de ambiente que se necesiten.

ARTICULO 10°.- Los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán estar provistos de una planta eléctrica, de la capacidad suficiente, que supla las eventuales interrupciones en el suministro de la energía.

ARTICULO 11°.- En todos los locales donde se presenten espectáculos públicos que por su naturaleza requieran mantener cerradas las puertas durante las funciones, las de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija.

ARTICULO 12°.- Todas las salidas de emergencia, no deben ofrecer ningún peligro para el público; su desembocadura debe ser preferentemente a un lugar abierto y los pasillos que conduzcan a tales salidas no deben tener escaleras, sino rampas de suave desnivel.

ARTICULO 13°.- Las butacas deben estar colocadas de tal manera que permitan el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin.

ARTICULO 14°.- El aforo original en ningún caso será motivo de aumento en el número de asientos, sillas, bancas o cualquier objeto en pasillos u otro lugar donde puedan obstruir la libre circulación del público.

ARTICULO 15°.- Los locales deben tener teléfonos públicos; si su aforo no excede de 3,000, un aparato; y uno más por cada 3,000 localidades más. Los empresarios están obligados a proporcionar gratuitamente al público sus teléfonos privados, en caso de que los públicos sufran deterioro o avería.

ARTICULO 16°.- Todos los locales, inclusive aquellos que presenten funciones aisladas, serán supervisados previamente a la presentación de los espectáculos públicos, por el departamento de Inspección, recabando la opinión favorable de la comisión de espectáculos del cabildo, en cuanto a la verificación de las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requerida. En los locales cerrados se verificará el buen estado de

los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, así como las medidas pertinentes para evitar un siniestro, ajustándose a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 17°.- Los locales ambulantes donde se presenten espectáculos de manera eventual, como son circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, deben reunir los requisitos de seguridad indispensable en sus instalaciones, y las relativas a sanidad, su ubicación no debe ser mayor de 100 metros. Para vigilar lo anterior, el departamento de inspección comisionará a los peritos e inspectores que considere pertinente, mismos que deben ser pagados por el empresario.

ARTICULO 18°.- Para los efectos de este reglamento, todas las empresas de espectáculos deberán designar un representante ante el H. Ayuntamiento, acreditándolo debidamente.

ARTICULO 19°.- Es obligación de los empresarios facilitar gratuitamente sus instalaciones al H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para la celebración de festivales o eventos de otro tipo, y auxiliarlo en las campañas de beneficio social que emprenda. Por su parte, el H. Ayuntamiento procurará que esta obligación no se imponga siempre a la misma empresa.

ARTICULO 20°.- Las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular valores del arte y la cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.

ARTICULO 21°.- Todas las obras, en cualquier tipo de espectáculo, deberán hacerse precisamente en español; cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en español, se tendrá cuidado de hacer la traducción respectiva.

ARTICULO 22°.- Todas las empre-

sas, mediante la fijación de carteles en lugares visibles y en los propios boletos, deben señalar que está prohibida la entrada y la estancia de niños menores de 3 años, en todos los espectáculos que se presenten en locales cerrados.

ARTICULO 23°.- Las empresas deben poner especial cuidado en mantener sus locales con el aseó posible, especialmente en el área de sanitarios; y más en aquellos donde se presenten varias funciones al día. Además deben colocarse suficientes depósitos de basura convenientemente distribuidos.

ARTICULO 24°.- Los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, cuando menos una vez al mes, los controladores de plagas deben fumigarlos, especialmente los locales cerrados

ARTICULO 25°.- En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deben adoptarse medidas que garanticen la plena seguridad del público.

ARTICULO 26°.- En locales cerrados se prohíbe el tránsito de vendedores entre el público, durante la presentación del espectáculo.

ARTICULO 27°.- Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas en todos los centros de espectáculos, salvo en los casos en que el H. Ayuntamiento conceda autorización, tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.

ARTICULO 28°.- Antes de ocho días a la presentación de la primera función, los empresarios deben enviar al departamento de Inspección, una copia del programa que pretendan presentar; y cada vez que haya algún cambio en el mismo, con el objeto de recabar la

autorización correspondiente, sin la cual no podrá anunciarse ninguna función .

ARTICULO 29°.- El programa que se remitirá al H. Ayuntamiento para su correspondiente autorización, será el mismo que se dé a conocer al público, previo cumplimiento de las disposiciones publicitarias aplicables .

ARTICULO 30°.- Para toda autorización del programa de espectáculos, el empresario debe adjuntar la aceptación de los autores, sus representantes o de otras autoridades en su caso.

ARTICULO 31°.- Una vez que el H. Ayuntamiento autoriza el programa, sólo éste, a su juicio, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento, podrá autorizar variantes, para tal caso las empresas infomarán de inmediato sobre cualquier modificación que introduzcan en el orden o en la forma de los espectáculos que presentan, después de autorizados los respectivos programas, expresando las causas a que obedezca el cambio; cuando la variación sea motivada por la ausencia de algún artista o cualquier otro miembro del espectáculo, ésta deberá ser plena y oportunamente justificada.

ARTICULO 32°.- Las personas que solicitan la autorización del H. Ayuntamiento y que por lo tanto estén anunciadas para a tomar parte en algún espectáculo, y no cumplan con la obligación contraída, quedarán consideradas como infractoras y serán sujetas a la sanción correspondiente, salvo que su ausencia sea por causa de fuerza mayor, misma que deberá ser plenamente comprobada. En caso de infracción, ésta se hará efectiva con la fianza que se otorgará para garantizar el espectáculo.

ARTICULO 33°.- Cualquier variación en el programa de algún espectáculo será de inmediato puesta en consideración del público, antes de iniciada la función, explicándose la causa y señalándose que,

en su caso, el H. Ayuntamiento así lo autorizó.

ARTICULO 34°.- A las personas que no estén de acuerdo en la variación del programa, antes de dar comienzo el espectáculo, se les devolverá íntegramente el valor de la entrada al retirarse.

ARTICULO 35°.- Si la supervisión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada; en los espectáculos con duración variable o llevado cierto tiempo de transcurrido se puede llegar a considerar como consumada la presentación.

ARTICULO 36°.- Los empresarios podrán solicitar al H. Ayuntamiento la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiere anunciado. Si ya se anunció, se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro.

ARTICULO 37°.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, mismos que deben ser estrictamente cumplidos; quienes participen en los espectáculos así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

ARTICULO 38°.- En ningún caso y por ningún motivo podrán las empresas fijar arbitrariamente los precios de las localidades para los espectáculos públicos. Dichos precios deberán estar sujetos a la aprobación de la comisión de espectáculos del cabildo y serán fijados previamente, tomando en cuenta la naturaleza del evento, su calidad y las condiciones del lugar donde se verifique. Sin tal requisito no se autorizará su propaganda y presentación.

ARTICULO 39°.- Cuando una empresa de espectáculos eleve el precio fijado en las tarifas autorizadas, sin llenar el

requisito que establece el artículo treinta y ocho, será sancionada según corresponda.

ARTICULO 40°.- Se prohíbe a las empresas fijar cualquier cargo en los precios de los boletos de espectáculos públicos con el pretexto de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, sancionándose al infractor con la devolución de lo cobrado indebidamente y multa que fijará el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 41°.- En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos para la presentación de algún espectáculo público, recabará con la debida anticipación la opinión favorable de la comisión de espectáculos del cabildo, a fin de lograr el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento, adjuntando a la solicitud los programas y elencos que se comprometen a presentar, así como las condiciones expresas que normarán los abonos. En las tarjetas correspondientes se anotará, cuando menos, la razón social de la empresa, el tipo del espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, las fechas en que se llevarán a cabo, la cantidad que importa y las condiciones generales que lo rijan.

ARTICULO 42°.- A fin de garantizar al público la presentación de un espectáculo determinado, o bien la devolución de su dinero, la comisión de espectáculos del cabildo fijará una fianza que el H. Ayuntamiento exigirá a las empresas; el afianzamiento asegurará también el pago de multas por posibles infracciones que sean levantadas en caso de violaciones al presente reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 43°.- A fin de exigir el exacto cumplimiento de las promesas que los empresarios hagan al público, en el programa se anunciarán en forma clara, precisando las condiciones del evento.

ARTICULO 44°.- Los boletos de toda clase de espectáculos serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en algún otro lugar debidamente autorizado. En el caso de las primeras, las empresas deberán sujetarse a lo establecido por el reglamento de construcciones en vigor, y en todo caso brindarán al público la atención suficiente. En los llamados multicinemas, se procurará que exista una taquilla para cada sala, salvo casos excepcionales a juicio de la comisión de espectáculos del cabildo.

ARTICULO 45°.- Los boletos para los espectáculos públicos deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales del municipio, del público y los de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados. Para tal efecto, las empresas de espectáculos deberán recabar de la comisión de espectáculos del cabildo, su opinión favorable, previa a la impresión de su boletaje.

ARTICULO 46°.- Queda prohibido estrictamente vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo, observándose para este fin, lo dispuesto en el artículo 14 del presente reglamento.

ARTICULO 47°.- En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre, a la vista del público, un plano conteniendo la ubicación de ellas.

ARTICULO 48°.- Los empresarios deberán tener el suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, cuando éstas sean numeradas.

ARTICULO 49°.- Las empresas deberán evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público continúe sentado, extendiéndose la presente

disposición a los pasillos o departamentos destinados a la comunicación, para evitar que ésta se obstruya.

ARTICULO 50°.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas será visible; la venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por el H. Ayuntamiento; cuando esto ocurra, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien, devolver las entradas si así lo solicitan.

ARTICULO 51°.- Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos están obligadas con el H. Ayuntamiento, para que se establezca vigilancia policiaca en los locales que operan, con el fin de evitar anomalías.

ARTICULO 52°.- La venta de boletos, a juicio de la comisión de espectáculos del cabildo, podrá efectuarse con varios días de anticipación.

CAPITULO II

De los Espectáculos Cinematográficos

ARTICULO 53°.- Las empresas cinematográficas, además de cumplir con la prevención contenida en el artículo 30 del presente reglamento, están obligadas a presentar la autorización correspondiente, otorgada por la Secretaría de Gobernación para la exhibición de sus películas.

ARTICULO 54°.- Los locales destinados a la exhibición cinematográfica, además las empresas deberán sujetarse a:

- I.- En las casetas de proyección y durante la función, sólo se permitirá el acceso a los operadores y auxiliares de las máquinas.
- II.- Siempre debe permanecer una persona encargada de vigilar los aparatos que hacen posible la exhibición, a fin

de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección.

- III.- Estará prohibido terminantemente fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las casetas.
- IV.- Las empresas se responsabilizan del buen funcionamiento de los aparatos que hacen posible la proyección, con el fin de evitar molestias al público.
- V.- Queda estrictamente prohibido introducir a las casetas cualquier objeto que, por su naturaleza, pueda representar peligro de incendio.
- VI.- Las casetas deberán estar provistas de los extinguidores necesarios.

ARTICULO 55°.- En los multicine-
mas que tengan áreas comunes, deberá
existir una división que sin perjuicios de
la amplitud, impida el paso de las perso-
nas de una sala o otra, particularmente
cuando se presenten funciones con distinta
clasificación.

ARTICULO 56°.- Las empresas están
obligadas a traducir al correcto español
todas las expresiones o letreros que se
difundan o aparezcan en idiomas que no
sean el español, en las funciones, o los
pronunciados por los protagonistas.

ARTICULO 57°.- Los intermedios
podrán eliminarse cuando en una función,
la duración de una película no exceda de
90 minutos. Cuando la proyección dure
más de este tiempo, deberá haber un
intermedio que tendrá un mínimo de 5 y
un máximo de 10 minutos de duración.
Las empresas están obligadas a señalar a
los espectadores la duración exacta del
intermedio, debiendo reanudarse la
proyección precisamente en el momento
indicado.

ARTICULO 58°.- Las empresas
cinematográficas no exhibirán más de 3
comerciales antes del inicio de la película,
y durante la proyección, ninguno. Tam-
poco podrán tener anuncios luminosos en el
interior de la sala que causen molestias al
espectador.

ARTICULO 59°.- Se prohíbe el acce-
so de menores a las películas que se exhi-
ben con la clasificación que así se exige.
Asimismo, que en las clasificaciones para
todo el público, se exhiban avances de
distinta clasificación; tampoco se exhibi-
rán en el interior o exterior de las salas,
carteles de películas con clasificación ex-
clusiva para adulto, sin la debida censura.

ARTICULO 60°.- El cabildo, a
propuesta de su comisión de espectáculos,
determinará la cuota por ingreso, así como
la clasificación de las salas cinemato-
gráficas.

ARTICULO 61°.- La clasificación de
una sala puede cambiarse en cualquier
tiempo, cuando la empresa solicitante lo
justifique ante el cuerpo edilicio.

ARTICULO 62°.- Para determinar la
categoría de sala, se tomara en cuenta su
aforo, crédito, comodidad, seguridad, tipo
y edad de su construcción, ubicación, tipo
y antigüedad de las películas que exhibe,
horario, sistema de proyección, sonido y
otras cuestiones accesorias que mejoren
el espectáculo.

CAPITULO III

De los Espectáculos de Teatro

ARTICULO 63°.- El representante de
la empresa, teatral es el responsable ante
el H. Ayuntamiento, del orden general
durante la celebración del espectáculo y
de la estricta observancia del presente
reglamento; no se permite la presencia de
personas ajenas a la compañía en el foro
de los teatros.

ARTICULO 64°.- Para los efectos de
este reglamento, se entiende por actor o
artista todo aquél que figura en un
programa de espectáculos públicos y tome
parte en los mismos.

ARTICULO 65°.- Los artistas que
tomen parte en una función anunciada,

deberán ajustar su intervención a los
papeles que señale el guión autorizado a
la obra; además de presentarse puntual-
mente con los elementos requeridos para
el espectáculo.

ARTICULO 66°.- La Constitución
General de la República, leyes y regla-
mentos aplicables para el caso, son las
limitaciones que los escritores y produc-
tores teatrales tendrán para el contenido
de sus obras. En caso de no ajustarse a
tales ordenamientos, será de su exclusiva
responsabilidad; no se concederá o se
cancelará en su caso, el permiso corres-
pondiente para la presentación de sus
obras, sin perjuicio de que se apliquen las
sanciones que originen.

ARTICULO 67°.- Escritores, produc-
tores y artistas están obligados a guardar
respeto al público, a terceros, a la moral y
a las buenas costumbres.

ARTICULO 68°.- Cuando el personal
de la compañía teatral motive la suspen-
sión del espectáculo ya iniciado, se
devolverán las entradas íntegras de
inmediato. Si con ello se incurre en otra
violación a este reglamento o a cualquier
otra disposición aplicable, y la falta no
sea motivo de la suspensión definitiva, el
H. Ayuntamiento permitirá que se termi-
ne la función y hará la consignación
correspondiente o bien aplicará la sanción
a que haya lugar.

ARTICULO 69°.- Queda estricta-
mente prohibido emplear, durante las
funciones teatrales, cualquier aparato que
pueda representar algún peligro de
siniestro. Cuando en alguna escena se
simule un incendio u otro efecto que
implique o dé sensación de peligro, la
empresa lo hará del conocimiento del H.
Ayuntamiento con la debida anticipación,
para que éste se cerciore de que los medios
empleados no son riesgosos para el públi-
co. Se deberá advertir a los asistentes sobre
este tipo de escenas, para evitar que alguna
falsa alarma se convierta en tragedia.

ARTICULO 70°.- Los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de minutos y un máximo de 15, debiéndose señalar al público su duración exacta y anunciar la función en el momento señalado.

ARTICULO 71°.- En los locales destinados a la presentación de espectáculos reglamentados en este título, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, baquerías y otros servicios anexos, previa autorización del H. Ayuntamiento.

CAPITULO IV

De las Variedades Artísticas y Eventos Deportivos.

ARTICULO 72°.- Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en el capítulo que precede y a las normas que a éste se precisan.

ARTICULO 73°.- Las leyes y los reglamentos aplicables, son las limitaciones que las variedades pueden tener y estas deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico.

ARTICULO 74°.- Las variedades artísticas podrán llevarse a cabo en el lugar que, a juicio de la comisión de espectáculos del cabildo, reúna las condiciones necesarias para la realización del evento.

ARTICULO 75°.- En todos los casos se fijará una fianza suficiente para garantizar la presentación y calidad del evento, así como el cumplimiento de las normas aplicable; con ello las empresas que presentan variedades estarán obligadas ante el H. Ayuntamiento, dicha fianza será fijada por la comisión de espectáculos del cabildo.

ARTICULO 76°.- Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole, se sujetar-

rán a lo establecido en este ordenamiento y demás aplicables, así como a sus respectivos reglamentos.

ARTICULO 77°.- Las empresas deportivas deberán sujetarse además a las disposiciones municipales que en cada caso concreto señale el H. Ayuntamiento, para normar lo conducente al desarrollo de algún deporte en particular, quien en todo caso les prestará el auxilio requerido para el cumplimiento de los reglamentos deportivos.

ARTICULO 78°.- Las empresas deportivas deberán cumplir con los requisitos que imponga el H. Ayuntamiento para garantizar la seguridad de los espectadores.

ARTICULO 79°.- Las construcciones fijas, destinadas a la realización de eventos, deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en el reglamento de construcciones para el municipio de Tonalá, Jalisco.

ARTICULO 80°.- El H. Ayuntamiento determinará cuáles de las empresas que presentan eventos deportivos están obligados a contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos además, de acondicionar un lugar como enfermería.

ARTICULO 81°.- Las empresas están obligadas con el H. Ayuntamiento a cubrir el importe de los gastos que se originen con motivo de los apoyos que éste le brinde.

ARTICULO 82°.- Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener una relación con el público que pudiera motivar una alteración del orden.

ARTICULO 83°.- Durante la realización de los espectáculos que se indiquen en este capítulo, habrá un representante del H. Ayuntamiento que se denominará inspector autoridad, el que

deberá informar a la presidencia y a la comisión de espectáculos, los incidentes ocurridos.

ARTICULO 84°.- Para la celebración de espectáculos taurinos en el municipio de Tonalá, Jalisco, se requiere de autorización expedida por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 85°.- Los horarios para la realización de los espectáculos taurinos serán fijados de común acuerdo entre la empresa y el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 86°.- Se requiere de la opinión favorable de la comisión de espectáculos del cabildo, para usar un local que se destine a la celebración de un espectáculo taurino, el cual, en todos los casos, deberá contar con un área de enfermería y servicios médicos, en comunicación independiente y exclusiva con el callejón, y lo más inmediato al lugar donde se desarrolla el espectáculo, dotado con el material médico, quirúrgico-farmacéutico necesario que indique la dirección de los servicios médicos municipales.

ARTICULO 87°.- Los espectáculos taurinos se regirán por lo previsto en este ordenamiento y por las disposiciones del reglamento taurino, para este municipio.

CAPITULO V

De Los Palenques

ARTICULO 88°.- Para que el H. Ayuntamiento pueda permitir la instalación de palenques y su funcionamiento eventual o permanente, la empresa debe recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación

ARTICULO 89°.- Además, se podrá permitir el servicio de restaurant bar, presentación de variedades cuando éstas sean convenientes.

ARTICULO 90°.- En lo general el

funcionamiento de los palenques se regirá por lo establecido en la ley de la materia, en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO VI

De los Espectáculos Públicos en los Salones de Fiestas

ARTICULO 91°.- Se entiene por salón de fiestas, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier diversión o espectáculo, que requiera obtener licencia municipal, para lo cual podrá contar con pista de baile y música viva. En estos lugares se podrá vender bebidas alcohólicas solamente mediante la autorización del H. Ayuntamiento, que así lo especifique, y de acuerdo al evento que vaya a celebrarse.

ARTICULO 92°.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, los directivos, los administradores, encargados o los concesionarios de los centros sociales.

ARTICULO 93°.- Son aplicables a estos espectáculos las disposiciones relativas a los eventos de que se trate, y las que dicte el H. Ayuntamiento para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

CAPITULO VII

De los Salones de Billar, Boleramas, Juegos de Mesa y otras Diversiones

ARTICULO 94°.- Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en las leyes y reglamentos respectivos, y no contar con sitios de juegos ocultos.

ARTICULO 95°.- Todos los giros contemplados en este capítulo, podrán funcionar separada o conjuntamente

en un mismo local, debiendo obtener previamente las licencias correspondientes.

ARTICULO 96°.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere el presente capítulo, haciéndose saber al público esta disposición

ARTICULO 97°.- En este tipo de establecimientos queda estrictamente prohibida la venta de bebidas embriagantes y de moderación, así como la comunicación con habitación a ocupar, o el servicio a menores de edad.

ARTICULO 98°.- Todas las diversiones similares se ajustarán, en lo general, a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 99°.- En los salones de boliche y de billar, se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, de dominó, damas y otros juegos similares, anotando en la licencia municipal estas autorizaciones.

ARTICULO 100°.- En los giros, materia de este capítulo, se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquerías y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el artículo anterior, debiendo anotarse estas actividades en la licencia de funcionamiento del giro principal.

ARTICULO 101°.- En el billar sólo tendrán acceso los mayores de dieciséis años; al salón de boliche pueden entrar todas las personas

ARTICULO 102°.- En los salones de boliche se deberá disponer de cinco casilleros, como mínimo, por mesa.

CAPITULO VIII

De los Circos, Carpas y Diversiones Similares Ambulantes

ARTICULO 103°.- La instalación y el funcionamiento de circos, carpas o cualquier otro espectáculo o diversión ambulante, como concursos, audiciones musicales y demás eventos similares o juegos permitidos por la ley, en plazas, kioscos, vías, sitios públicos en general, se regirán por las disposiciones de este capítulo y las relativas en el reglamento de construcciones del municipio.

ARTICULO 104°.- La autorización para la instalación de las diversiones y espectáculos a que se refiere el artículo 103, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito, o en terrenos de propiedad particular, a juicio de la comisión de espectáculos del cabildo, quedando prohibidas tales actividades dentro de las zonas prohibidas y restringidas como son las plazas, parques y jardines.

ARTICULO 105°.- Al otorgarse este tipo de permisos, se fijará a las empresas una fianza suficiente, a juicio de la comisión de espectáculos del cabildo, en previsión de los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier construcción o terrenos de propiedad municipal.

ARTICULO 106°.- El H. Ayuntamiento concederá permiso para la presentación de los espectáculos y diversiones que se mencionan en el presente capítulo, pero no autoriza su funcionamiento hasta en tanto no se satisfagan las condiciones de seguridad e higiene, ornato y demás requisitos establecidos en este reglamento y disposiciones aplicables.

ARTICULO 107°.- En cuanto a la permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados, no podrá ser mayor de 30 días, comprendido este lapso el período de instalación y desarme. El H. Ayuntamiento podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, cancelando el permiso correspondiente, por quejas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para

crés público. en estos casos las
sas gozarán de un plazo no mayor
o días, a partir de la fecha en que
n la notificación oficial, para la
nsión y el retiro de sus enseres. La
ud de la empresa deberá presentarse
cho días de anticipación a la
ación, ante el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 108°.- El sonido emplea-
ra anunciar este tipo de eventos así
el necesario para su presentación,
á usarse en forma moderada para
molestias a los vecinos.

ARTICULO 109°.- Quienes se dedi-
a presentar espectáculos o diversiones
n la vía pública, con el objeto de
tir o entretener a la gente, deberán
er previamente su licencia munici-
correspondiente, que por ningún
vo se concederá cuando los intere-
s intenten trabajar en pórticos de
cios o en lo lugares donde puedan
rumpir el tránsito de los vehículos.

CAPITULO IX

*Los Juegos Mecánicos, Electro-
ánicos y Electrónicos Accionados
Fichas o Monedas*

ARTICULO 110°.- Los estacio-
nientos en donde se instalen para el
del público, juegos mecánicos,
tromecánicos y electrónicos operados
liante aparatos accionados con fichas
monedas, con la simple finalidad de
retenimiento, deberán observar las
posiciones de este capítulo.

ARTICULO 111°.- Los aparatos
inados a los juegos a que se refiere al
culo 110, podrán funcionar en lugares
específicamente dedicados a este fin,
vía la autorización correspondiente y
tamen de la Dirección de Obras
plicas Municipales

ARTICULO 112°.- Los propietarios o
cargados tienen la obligación de:

- I.- Tener a la vista del público la dura-
ción del funcionamiento de cada uno
de los aparatos.
- II.- Evitar que se crucen apuestas.
- III.- Cada aparato debe estar a una dis-
tancia, como mínimo, de un metro.

ARTICULO 113°.- No podrá autori-
zarse este tipo de giros, a una distancia,
cuando menos, de 200 metros de los
centros escolares o de los jardines públicos

CAPITULO X

*De las Carreras de Automóviles Bici-
cletas y Motocicletas*

ARTICULO 114°.- Cualquier or-
ganizador de carreras de automóviles,
motocicletas y bicicletas, requiere adjuntar
a la solicitud que haga al H. Ayunta-
miento, la constancia de que la Secretaría
de Vialidad y Tránsito del Estado le
otorguen, en el sentido de que ha tomado
las medidas de seguridad necesarias para
evitar en lo posible los siniestros y el
congestionamiento de las vías públicas,
asimismo, un documento que otorgue la
Dirección de los Servicios Médicos
Municipales.

CAPITULO XI

*De los Derechos y Obligaciones de los
Asistentes a los Espectáculos Públicos y
otras Diversiones Similares*

ARTICULO 115°.- En los distintos
espectáculos y diversiones previstos en el
presente reglamento, los espectadores o
asistentes, deberán abstenerse de cual-
quier provocación o incidente, que pueda
alterar el normal desarrollo del evento y
del orden.

ARTICULO 116°.- El que infrinja las
disposiciones contempladas en este
reglamento, será invitado a salir del lugar
en que cometa la contravención, sin
perjuicio de que le sean aplicadas otras
sanciones

ARTICULO 117°.- En los centros de
espectáculos o diversiones no se permitirá,
durante el desarrollo de las funciones, la
estancia de personas en áreas de puertas
y pasillos, a efecto de que siempre haya
fluidez en cualquier movimiento de
los espectadores, por lo que el público
deberá ocupar con toda oportunidad sus
lugares.

ARTICULO 118°.- En las salas
cinematográficas, teatros u otros centros
de diversiones que no estén al aire libre,
queda estrictamente prohibido fumar en
su interior; el H. Ayuntamiento, de
acuerdo a las condiciones de cada local,
señalará qué áreas podrán destinarse para
tal efecto, y a qué otros giros se hará
extensiva la prohibición.

ARTICULO 119°.- Cuando algún es-
pectador, con ánimo de originar una falsa
alarma entre el público, lance alguna voz
que por su naturaleza infunda pánico, será
sancionado con multa de veinte veces el
salario mínimo, excepto en los casos
previstos por leyes especiales, sin perjuicio
de proceder conforme a la legislación pe-
nal.

ARTICULO 120°.- El público que
asista a eventos deportivos no deberá de
arrojar objetos a las canchas, pistas u otros
lugares; asimismo, el espectador deberá
abstenerse de invadirlos, guardará la
debida compostura y se ajustará a lo
dispuesto.

ARTICULO 121°.- El H. Ayuntá-
miento dictará las disposiciones que
considere pertinentes sobre el particular,
para los locales cerrados, abiertos y vías
públicas, de acuerdo a las condiciones del
evento de que se trate, para que pueda
desarrollarse con toda normalidad.

ARTICULO 122°.- Los asistentes a
espectáculos públicos o diversiones, tienen
el derecho de presentar al H. Ayunta-
miento, cualquier queja, a que haya lugar
por deficiencias en las instalaciones o en

servicios ofrecidos por la empresa, mo que resolverá lo conducente.

ARTICULO XII

la intervención del H. Ayuntamiento los Centros de Espectáculos y versiones.

ARTICULO 123°.- Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones, en el municipio de Tonalá, el H. Ayuntamiento, el Jefe de Policía, el Jefe de Bomberos, los C.C. Presidente Municipal, Regidores, Secretario General y Sindico, Tesorero, Oficiales Mayores, Jefe de Inspección y Vigilancia, Jefe de Reglamentos, así como los agentes de policía, inspectores e interventores municipales, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

ARTICULO 124°.- El H. Ayuntamiento intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones, para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público.

ARTICULO 125°.- Para los efectos del cumplimiento del artículo 124, el H. Ayuntamiento dispondrá de Inspección y Vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones. El mismo señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad para un espectáculo determinado, quien decidirá sobre las cuestiones que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones mínimas, que serán de su exclusiva responsabilidad. Si llega a mandarse varios inspectores, se señalará cuál es el facultado para tomar decisiones. Asimismo, se determinará a que empresas deberá enviarse un interventor de la tesorería municipal, para efectos de la recaudación de los tributos municipales.

ARTICULO 126°.- Las fuerzas de seguridad del H. Ayuntamiento que concurren a los espectáculos públicos, estarán bajo las órdenes directas de sus

superiores, coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida el espectáculo, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia de los reglamentos, y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 127°.- Si durante el espectáculo se comete alguna falta, escándalo, desorden o delito, el inspector que preside dictará en su caso las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando o consignando, cuando el caso lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

ARTICULO 128°.- Tanto el H. Ayuntamiento como las empresas, deben negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o drogadicción.

ARTICULO 129°.- Queda al prudente arbitrio del inspector que presida el espectáculo, resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Cuando un autor se oponga a que una obra suya anunciada se presente
- II.- Cuando una empresa pretenda alterar o suspender el espectáculo autorizado.
- III.- Cuando un artista anunciado se niegue a tomar parte en el espectáculo.
- IV.- Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su ingreso, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.
- V.- Y en general, en cualquier otro caso, inclusive los no contemplados en el presente reglamento.

ARTICULO 130°.- El inspector que se comisiona a un espectáculo tiene facultades para permitir la suspensión del mismo, por causa de fuerza mayor.

ARTICULO 131°.- Todos los inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento, deberán rendir a la jefatura de inspección y vigilancia, un informe de actividades de cada evento al que asistan, dando cuenta de todas las novedades.

ARTICULO 132°.- A juicio de la comisión de espectáculos del cabildo, podrá negarse o suspenderse la presentación de espectáculos o diversiones, conforme a los fines de este reglamento y por causa de interés público.

ARTICULO 133°.- La comisión de espectáculos del cabildo, señalará las diversiones o espectáculos a los que se designará un médico para que certifique el estado de salud de los participantes, suspendiendo la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables según el espectáculo de que se trate, si se encuentran en estado de ebriedad, o bajo el influjo de alguna droga o enervante. En estos casos el médico actuará en coordinación con el inspector que presida.

ARTICULO 134°.- De igual forma, la comisión de espectáculos del cabildo, señalará en qué eventos se requiere que un perito revise el estado de las canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector suspenderá el evento si no reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

ARTICULO 135°.- El cabildo, a través de la comisión de espectáculos, determinará los horarios a que se sujetarán quienes presenten espectáculos y diversiones, señalando para el efecto horarios fijos o extraordinarios, pagándose por estos últimos lo que determine la ley de ingresos municipales.

ARTICULO 136°.- En los boletos de ingreso y en los locales, deberá estar anunciado, por espectáculo o diversión, el límite mínimo de edad para el acceso.

ARTICULO 137°.- El H. Ayuntamiento coadyuvará al cumplimiento de los reglamentos internos de espectáculos o diversiones, cuando así proceda, principalmente en lo referente a eventos deportivos o torneos de otra índole.

ARTICULO 138°.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será turnado y resuelto por la comisión de regidores del cabildo

CAPITULO XIII

De Las Sanciones

ARTICULO 139°.- Salvo las sanciones especiales previstas en este ordenamiento u otras leyes, las violaciones a las disposiciones de este reglamento se sancionarán con:

- I.- Multa de 1 a 20 veces el importe del salario mínimo para este municipio.
- II.- Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días.
- III.- Revocación de concesión para la explotación del servicio público por parte del infractor.
- IV.- Clausura definitiva del giro.
- V.- Cancelación de la licencia municipal.

ARTICULO 140°.- El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio y una no excluye las demás, por lo tanto, pueden imponerse simultáneamente.

ARTICULO 141°.- El H. Ayuntamiento, para determinar la sanción, tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que se causen a la sociedad con el ilícito.

ARTICULO 142°.- Si al patrimonio Municipal con motivo de alguna violación, se le causaran daños o perjuicios,

luego de precisar su importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles; en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico-coactivo para ello.

ARTICULO 143°.- La revocación o cancelación de las licencias municipales se ajustarán al procedimiento previsto en la ley de ingresos municipal.

ARTICULO 144°.- Son motivos de clausura:

- I.- Carecer de giro, licencia o permiso.
- II.- El no refrendo de la licencia o permiso dentro del término que prevé la ley de ingresos.
- III.- Explotar el giro en actividad distinta a la que ampara la licencia o permiso.
- IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.
- V.- Realizar actividades sin autorización sanitaria urgente, cuando se requiera.
- VI.- Violar reiteradamente las normas, acuerdos y circulares municipales.
- VII.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes, con violación a lo establecido en la ley estatal de la materia.
- VIII.- Vender o permitir la ingestión de inhalantes, similares o análogos dentro de los locales.
- IX.- Trabajar fuera del horario autorizado.
- X.- Utilizar aparatos de sonido o musicales.
- XI.- Permitir graves faltas contra la moral y las buenas costumbres.
- XII.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo, sin autorización del H. Ayuntamiento.
- XIII.- La reiterada negativa a enterar al erario municipal, los atributos que la ley señale.
- XIV.- Los demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor después de su publicación en la gaceta municipal de Tonalá, Jalisco, o en el diario oficial del estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las normas y disposiciones municipales que se opongan a este reglamento, y todos los anteriores que sean materia del mismo.